



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00234 00**
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad Civil**
Demandante: **SOCIEDAD BGT SA**
Demandado: **HÉCTOR REY RUIZ**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue desde el correo electrónico: arcangelalmeciga@gmail.com el día 25 de julio de 2023, siendo inicialmente asignado al juzgado segundo civil del circuito Bucaramanga, el cual mediante auto de fecha 8 de agosto de 2023 la rechazo por falta de competencia ordenando remitir a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla y previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial, el día 06 de octubre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 03 de noviembre de 2023.

Secretario,

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor ARCANGEL ALMECIGA GUEVARA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°17.160.980 y portador de la tarjeta profesional N° 23.855 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD BGT S.A**, representada legalmente por el señor Diego Quintana Acevedo identificado con cédula de ciudadanía N°79.851.377, con domicilio en la calle 35 N° 34-66 en Bucaramanga, correo electrónico bgtmedical@yahoo.com presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil**, contra **HECTOR REY RUIZ**, domiciliado en la carrera 42C No. 83-50 de esta ciudad y dirección de notificación también en su negocio en la calle 38 número 35-50 Barrio San Roque Barranquilla, correo electrónico: embraguesdelcaribe@hotmail.com.

Pretende el demandante, que el demandado le cancele daños y perjuicios en la suma de setecientos veinticinco millones doscientos noventa y cuatro mil pesos moneda legal (\$ 725.000.000.00), por perjuicios patrimoniales la suma de trescientos cincuenta millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos treinta pesos (\$ 350.450.530.00) y los perjuicios patrimoniales desde los años 2019, 2020, 2021, 2022 y en el 2023 hasta el día de hoy, que a raíz de la denuncia del quejoso HECTOR REY RUIZ, lucro cesante, Good Will y pérdida de la cuota de mercado y las ventas por trescientos setenta y cuatro millones quinientos noventa y tres mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 374.593.764.00) con una utilidad estimada del 30%.

De conformidad con lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 2022, es necesario que el demandante subsane los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente

En este caso si bien el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, tratándose de presentación virtual de la demanda, se allega una copia escaneada del mismo, así las cosas, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario

para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición. Además, debe aportarlo debidamente escaneado.

- Debe aclarar la clase de proceso a iniciar, aunque se presume que es una responsabilidad civil extracontractual debe manifestarlo claramente ya que solo se limita a señalar un proceso ordinario de mayor cuantía; sin embargo, también señala un Acto Administrativo IU27-0152-17, por lo cual podría ser objeto de otro proceso.
- Debe indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, debidamente determinadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, así como señalar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo, ya que no hay claridad sobre lo ocurrido.
- Debe indicar la identificación del demandado conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- Debe presentar el juramento estimatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP, es decir estimarlo razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos.
- Debe aportar constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 90 del estatuto de ritualidades y el artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio del 2022 respecto a los procesos declarativos.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL**, formulada por la **SOCIEDAD BGT S.A**, contra del señor **HECTOR REY RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor **ARCANGEL ALMECIGA GUEVARA**, abogado en ejercicio por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f09cc698e8bd970364d37fe69e28b2e84ea4b7d540ca1e4f2c0cf34e329baad**

Documento generado en 24/11/2023 10:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>